Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Jefferson Ramçrez Casado.

Abogados: Lic. Francisco Salomé Feliciano y Licda. Miolany Herasme Morillo.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sunchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelun Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Jefferson Ramçrez Casado, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle F, Edificio C, apartamento 305, Guachupita, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia nm. 501-2018-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia mus adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Lic. Francisco Salomé Feliciano, por s çy la Licda. Miolany Herasme Morillo, ambos defensores pblicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 24 de octubre de 2018, actuando a nombre y representacin de la parte recurrente Jefferson Ramçrez Casado;

Ocdo el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la Repblica, Lic. Carlos Castillo Dcaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por la Licda. Miolany Herasme Morillo, defensora pblica, en representacin del recurrente, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 23 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 2922-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto 2018, la cual declar admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, y fij audiencia para conocerlo el 24 de octubre de 2018;

Visto la Ley nm 25 .de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los art¿culos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm ,15-10 de fecha 10 de febrero de 2015; los art¿culos 265, 266, 147, 148, 379 y 386, numeral 2, del Cdigo Penal Dominicano y 17 de la Ley 53-07, sobre Cçmenes y Delitos de Alta Tecnolog¿a y 7 y 13 de la Ley 8-92, sobre Cédulas de Identidad y la Resolucin nm ,2006-3869 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 17 de febrero de 2017, la Procuradurça Fiscal del Distrito Nacional, present acusacin y solicit auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Jefferson Ramçrez Casado, por supuesta violacin a los

- artyculos 379 y 385 del Cdigo Penal Dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulacin de Armas y Municiones, en perjuicio de Rafaelina Castillo;
- b) que para la instruccin preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Juzgado de la Instruccin del Distrito Nacional, el cual dict auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolucin nm. 059-2017-SRES-00112, del 9 de mayo de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dict la sentencia penal nm. 249-02-2017-SSEN-00232, en fecha 27 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra inserto en la parte dispositiva de la decisin ahora impugnada;
- d) que dicha decisin fue recurrida en apelacin por los imputados, siendo apoderada la Primera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, la cual dict su sentencia nm. 501-2018-SSEN-00054, el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de enero del ao dos mil dieciocho (2018), por el imputado Jeferson Ram Grez Casado (a) Jeral, a través de su representante legal, la Licda. Miolany Herasme Morillo, defensora pblica, en contra de la sentencia nm. 249-02-20177SSEN-00232, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del ao dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cumara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva establece: Falla: 'Primero: Declara al imputado Jeferson Ram rez Casado (a) Jeral, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de robo de noche, portando armas visibles, con rompimiento, en casa habitada y con amenaza de usar el arma en perjuicio de Rafaelina Castillo, y porte y uso de un arma ilegal, hechos previstos y sancionados en los artóculos 379 y 381 del Cdigo Penal Dominicano y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulacin de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusacin presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de veinte (20) aos de reclusin mayor y al pago de una multa equivalente a veinticinco (25) salarios monimos; Segundo: Exime al imputado Jeferson Ramçrez Casado (a) Jeral, al pago de las cosças penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Polica; Tercero: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de Santo Domingo, a los fines correspondientes'; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisin; TERCERO: Exime al imputado Jeferson Ramçrez Casado (a) Jeral, al pago de las costas causadas en grado de apelacin, por los motivos expuestos. CUARTO: La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pblica vale notificacin para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia. QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones de las partes, guienes quedaron convocadas en audiencia pblica de fecha veintids (22) del mes de marzo del ao dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia est Ulista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, plante los siguientes medios:

"Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3)";

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su nico medio, con relacin a la errnea determinacin de los hechos, deficiencia en la valoracin de las pruebas y en la motivacin, en sentesis, lo siguiente:

"Que con relacin al primer motivo basado en el error en la determinacin de los hechos y la valoracin de la prueba, la Corte a-qua, establece que si est la dadas las condiciones para calificar el caso de robo agravado, aunque no se puede demostrar ciertamente el rompimiento para entrar, las armas utilizadas y la pluralidad de actores en el ilçcito. Desde el juicio de fondo la defensa ha establecido que la prueba que presenta el rgano acusador es insuficiente a los fines de destruir la presuncin de inocencia del hoy recurrente, sin embargo, la corte a-qua ratifica la sentencia, haciendo caso omiso a lo establecido por la defensa técnica. Se condena a 20 aos por robo agravado al Sr. Jeferson, acciones tipificadas en los artçculos 379 y 381 del Cdigo Penal Dominicano, artçculos que son claros a los fines de tipificar acciones e imponer las penas correspondientes. Sin embargo para imponer una pena de 20 aos, pena moxima para este tipo penal es necesario que los jueces estén frente a certeza

absoluta, ya que se trata de la vida de una persona que se encuentra sub judice. Establece la corte que el testimonio de la vectima y nico testigo en el proceso, resulta suficiente a los fines probar todas y cada una de las proposiciones fucticas de la acusacin. Honorable corte, Spor qué establece la defensa que la sentencia motivo de recurso es manifiestamente infundada? Toda vez de que la parte recurrente de manera clara y precisa plantea a la corte a-qua las cuestiones reales que rodearon el hecho, y de manera formal planteamos al tribunal a-quo y a la corte en nuestro recurso, cuestiones que tienen que ver con la calificacin Jur¿dica del hecho y por qué entendemos que no se configura la calificacin jurgdica por la cual fue condenado nuestro representado en juicio de fondo. Otro punto importante que debemos destacar es el hecho de que la voctima desea agravar la situacin del imputado, estableciendo aspectos que agravan el ilúcito de robo, tales como, la supuesta utilizacin de un arma de fuego y la supuesta participacin de dos personas en el hecho. Establecemos la cuestin de la intencin de agravar la situacin del hoy recurrente por el hecho de que la misma estableci supuestos robos anteriores que hab Ga realizado el imputado, sin ninguna prueba real, y la supuesta zozobra en la que se encontraba la comunidad, situacin que se traduce en la intencin de quitar del medio al hoy recurrente; y el tribunal a-quo acogi esta intencin, ya que condena dando por ciertas todas estas situaciones que no est∪n avaladas en pruebas reales. Y es que el hecho de que resultare una condena de 20 aos, por una determinación errnea de los hechos y una valoración probatoria no atada a la norma procesal penal, deja en evidencia que la administració de justicia actual an no se desprende de la ¿ntima conviccin, que por tanto tiempo estuvo presente en nuestros procesos y anteriores sistema procesales. Sin embargo la corte establece que de manera correcta el tribunal a-quo otorga valor probatorio total, a las declaraciones de la nica testigo aportada y reproducida en el plenario, la voctima, parte completamente interesada al verse en peligro ella y su familia, es imposible establecer que esta no tenga ninguna animadversin con quien ella entiende irrumpi su intimidad y puso en peligro su integridad fésica y la de sus hijos. Bajo esas atenciones es imposible establecer que esta testigo fue objetiva en sus declaraciones, muxime aun cuando no existe ningn elemento de prueba que corrobore estas declaraciones, aun cuando la misma testigo establece que su hijo de 15 aos presencio todo esto, y volidamente pudieron realizar el procedimiento para aportar las declaraciones de un menor de edad al proceso para robustecer la acusacin. Es necesario de igual forma establecer al tribunal que el hoy recurrente fue condenado por violacin a la ley de armas, pero al mismo no se le ocupa ningn arma de fuego, y es la misma voctima que establece que la encaona por la espalda, como podrosa la misma con certeza afirmar la existencia de un arma de fuego, cuando esta establece que no hab a luz, que estaba de espaldas al arma, y el relato que hace la misma de las supuestas acciones del hoy recurrente no se corresponde con una persona que ciertamente lleva consigo un arma de fuego. Solo por citar un ejemplo, SCmo pudo el mismo tener un arma en la mano, desmontar la televisin y prender una vela? Honorable corte, se aporta como medio de prueba un acta de inspeccin de lugares, que se sobre entiende que la misma resultara Idnea para corroborar el testimonio de la voctima y testigo; sin embargo cuando validamos la misma, resulta que en la descripcin de lo encontrado en la inspeccin encontramos lo siguiente "Observe un desorden en la casa ropas personales tiradas por toda la casa. No hace ninguna mencin de la supuesta rotura, y es una cuestin que debe llamar la atencin de la corte ya que el a-quo obvio esta situacin por completo, dejando de lado el hecho de que debe realizarse la valoracin de la prueba de manera conjunta y todas y cada una de las pruebas deben servir como elemento de corroboracin una de la otra, es decir que cada una debe tener carga incriminatoria que sirva a los fines de corroborar cuadro fuctico y destruir mus all ude toda duda razonable la presuncin de inocencia del hoy recurrente. Es por esta razn que la defensa entiende que los Jueces a-quo incurrieron en una errnea valoracin de la prueba, no tomando en cuenta los estundares de valoracin plasmados en la normativa procesal penal, con la finalidad de que nunca interviniera la ¿ntima conviccin del Juzgador al momento de valorar de manera conjunta y armnica los elementos de prueba, de los cuales debe emanar la verdad de los hechos. De igual forma entendemos que la sentencia motivo de impugnacin presenta vicios en cuanto a la pena que confirma en todas sus partes la corte a-qua. No renunciamos a nuestra teor ca de inocencia sin embargo es necesario atacar el hecho de que estamos en presencia de una desproporcional condena, fundamentada en el testimonio interesado de la voctima y pruebas documentales insuficientes, aun as cretiene la corte a-qua responsabilidad al hoy recurrente y no realiza el debido y necesario an lisis a la prueba impuesta. Realizando el test de proporcionalidad a los fines de imponer una pena apegada a los criterios establecidos en la normativa procesal penal, la corte debe valorar el bien jurçdico protegido, las circunstancias reales de los hechos y las caracter¿sticas particulares del imputado";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, dio por establecido, lo siguiente:

"Que aunque la parte recurrente intenta establecer error en la determinacin de los hechos en cuanto a la calificacin jurçdica, esta Sala, ha observado lo siguiente: a-) Que aunque ciertamente no consta en el acta de inspeccin de lugares la visualizacin o no de rompimiento de puertas y ventanas, en la bit∪cora fotograf €a instrumentada por la misma fiscal investigadora, s consta este aspecto, conforme se evidencia en la descripcin de la fotograf Ga marcada con el nmero 1 descrita de la manera siguiente: "En esta fotograf Ga se muestra el candado roto con el objetivo de abrir la puerta"; ademús del hecho de que resulta ilgico que los imputados hayan penetrado a la residencia de la voctima a sustraer objetos porque la misma se encontraba abierta completamente a las cuatro horas de la madrugada, o que los mismos hayan tocado la puerta de la voctima para penetrar a sustraer objetos que no le pertenec¿an; b-) Que como establecimos en el-numeral 4 de esta decisin, el a-quo al otorgar valor probatorio a las declaraciones de la vectima, lo hizo tomando en consideracin lo establecido por la doctrina y la Jurisprudencia para estos casos, y al haberse constatado completa coordinacin, cordura y logicidad en su testimonio, resulta un hecho probado la participacin del imputado en el hecho que le es endilgado, mas aun cuando la misma mus que reconocerlo por haberlo visto el de la ocurrencia del hecho, lo que hacea era identificarlo porque con anterioridad lo habsa visto en el sector; c-) Que con total dominio y elocuencia la voctima expres que el imputado la amenaz con un arma de fuego, manifest Jndole que se calle para no matar a sus hijos, despert Undose posterior a esto uno de sus hijos nervioso, al que la madre le expresa que se pusieran a orar, escuchando durante la ocurrencia del hecho como se silbaban los infractores uno con otro para comunicarse, observando la voctima cuando emprendo a la huida. Lo antes expuesto, unido a los demols elementos probatorios que le fueron presentados al a-quo, nos hace razonar como precedentemente expusimos, que el plano fÚctico presentado por el Ministerio Pblico, y las pruebas que sustentan la acusacin comprometen la responsabilidad penal del imputado Jefferson Ram¿rez Casado, como lo dispuso el a-quo al juzgar el hecho y valorar las pruebas; razn por la que, no se aprecia en la sentencia recurrida error en cuanto a la valoracin de la prueba, ni en la determinacin de los hechos, por el contrario, la sentencia recurrida es el resultado de un juicio imparcial, instrumentado en apego al debido proceso; en el que los jueces de fondo explicaron las razones por las que otorgaron valor a cada una de las pruebas de la acusacin en base a la apreciacin conjunta. Que la calificacin jurodica otorgada por el a-quo al ilocito configurado enjuicio, consistente en robo agravado y porte ilegal de armas, fue justificada por el a-quo tanto en hecho y en derecho de manera clara y suficiente; el hecho de que al momento de ser arrestado el imputado no portaba el arma ilegal, no desconfigura este ilocito, en virtud de que el imputado no fue arrestado in flagrante delito, por tanto, al haber impuesto el a-quo la pena de veinte (20) aos de reclusin, lo hizo en base a lo que quedo probado en juicio; de lo que se revela que la sentencia recurrida fue motivada de acuerdo a la sana critica y la múxima de experiencia; de modo, que el a-quo salvaguard las garantúas procesales y constitucionales de las partes envueltas en el proceso, lo que nos conlleva a rechazar el primer medio invocado por la recurrente";

Considerando, que en ese sentido la valoracin de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana credica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalizacin, lo cual no se advierte en el presente caso, en razon de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelacin del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableci que, "el recurso de casaci\overline nest \( \times \) concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en\( \text{ltima o} \) nica instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como rgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las

sentencias sometidas a su revisi\(\textit{n}\) y decisi\(\textit{n}\). Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casaci\(\textit{n}\) comprueba una incorrecta aplicaci\(\textit{n}\) del derecho o una violaci\(\textit{n}\) n constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicaci\(\textit{n}\) del derecho y de la Constituci\(\textit{n}\), confirma la sentencia recurrida";

Considerando, que en la decisin arriba indicada, también se estableci que: "que la naturaleza del recurso de casacian no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciacian de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervencian. Si el rgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciacian y valoracian de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurrir ça en una violacian de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizar ça la funcian de control que est desnaturalizar que las decisian de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicacian de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoracian de la imposician de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripcian son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razan de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoracian de las pruebas aportadas por las partes";

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que se haya hecho, ni por el tribunal de juicio ni por la Corte, una valoracin arbitraria o caprichosa de los elementos probatorios, sino que, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia una valoracin realizada mediante una discrecionalidad racional jurçdicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legçtima, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, toda vez, que la mismas hace una valoracin razonable de las mismas, actuando en virtud de lo que establece el artçculo 172 del Cdigo Procesal Penal; valoracin que a criterio de esta alzada es conforme a las reglas de la Igica, los conocimientos cientçficos y las múximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que la Corte a-qua haya incurrido en el vicio invocado;

Considerando, que en el presente caso la corte actu conforme a lo establecido en los art¿culos 24 y 172 del Cdigo Procesal Penal; por lo que al confirmar la decisin de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Jefferson Ramçrez Casado, en los hechos endilgados, actu conforme a la norma procesal vigente, y, contrario a lo establecido por la parte recurrente en cuanto al fardo probatorio, se advierte, un razonamiento Igico, con el cual qued clara y fuera de toda duda razonable la participacin del imputado en los hechos endilgados; razn por la cual este aspecto del medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuanto a los criterios para determinar la pena, el recurrente, plantea en sentesis, lo siguiente:

"Atendiendo a esto, claramente pudo la Corte a-qua imponer una pena inferior a la de 20 a⊡os, tomando en cuenta las normas que ha pautado el legislador para la imposici\(\mathbb{D}\)n de penas, que en este caso es el art\(\mathcal{C}\)culo 339 del CPP, art ≤culo que establece los criterios que deben ser tomados en cuenta por los juzgadores (sin distinci⊡n de grado) al momento de imponer o variar una condena. Dicho esto es preciso establecer que aunque en el presente proceso se llev una defensa negativa a favor del hoy recurrente, los jueces est In obligados a validar las normativas que versan sobre los criterios para la determinaci\u00edn de la pena, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional sobre la finalidad de las penas y las medidas de seguridad, las cuales buscan la reeducaci\(\mathbb{I}\)n y reinsercin social de la persona condenada. Aunque la defensa técnica mantiene su teor μα de inocencia en base al caso que nos ocupa, entendemos que el tribunal a-quo no realizo una correcta aplicaci\(\textit{P}\)n de los art\(\mathcal{S}\)culos 40.16 de la Constitucian y el artoculo 339 del CPP toda vez de que realiza una breve mencin de los mismos sin realizar la aplicacin correspondiente que avala el debido proceso en lo concerniente a la imposicin de una adecuada pena, partiendo de los mismos criterios que pauta el ya mencionado artoculo. El tribunal a-quo de manera parca menciona en la sentencia que fueron tomado en cuenta dichos par Jmetros sin observar de manera un tegra el mismo, no aplicando el Unimo de las letras que plasma el legislador, cuestin que ocurre en la sentencia objeto del recurso, donde se inobserva lo planteado, y establecen una condena de larga duracin, lo cual no va en armon Ga con el fin de la pena establecido y es obligaci⊡n de los jueces tomar en cuenta al momento de imponer una pena el bien jur ¿dico protegido y otras cuestiones que establecidas por el constituyente; lo que hace evidente que los jueces inobservaron lo establecido en este art ∝culo, si bien lo plasman, no lo adec⊡an al caso de la especie, porque

se ser as ﴿ la sentencia hubiese sido otra, los criterios para la determinaci®n de la pena no es una opci®n que puesto el legislador a los jueces, sino m ﴿ bien un mandato a los mismo, es menester indica que dicho art ﴿ culo jam ﴿ bien un mandato a los mismo, es menester indica que dicho art ﴿ culo jam ﴿ bien un mandato a los mismo, es menester indica que dicho art ﴿ culo jam ﴿ bien un mandato a los mismo, es menester indica que dicho art ﴿ culo jam ﴿ bien un mandato a los mismo, es menester indica que dicho art ﴿ culo jam ﴿ bien un mandato a los mismo, es menester indica que dicho art ﴿ culo jam ﴿ bien un mandato a los mismo, es menester indica que dicho art ﴿ culo jam ﴿ bien un mandato a los mismo, es menester indica que dicho art ﴿ culo jam ﴿ bien un mandato a los mismo, es menester indica que dicho art ﴿ culo jam ﴿ bien un mandato a los mismo, es menester indica que dicho art ﴿ culo jam ﴿ bien un mandato a los mismo, es menester indica que dicho art ﴿ culo jam ﴿ bien un mandato a los mismo, es menester indica que dicho art ﴿ culo jam ﴿ bien un mandato a los mismo, es menester indica que dicho art ﴿ culo jam ﴿ bien un mandato a los mismo, es menester indica que dicho art ﴿ culo jam › culo

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, dio por establecido, lo siguiente:

"En respuesta al segundo medio invocado por el recurrente en el que alega, violacin a la ley por errnea aplicacin de los art¿culos 40-16 de la Constitucin y 339 del Cdigo Procesal Penal; esta Alzada advierte, que el hecho de que el a-quo solo describa los pardmetros establecidos en el artoculo 339 del Cdigo Procesal Penal; no significa que exista una errnea aplicacin del mismo; en virtud de que los jueces como se desprende de la motivacin de la sentencia, para establecer la condena impuesta al imputado analizaron la tipicidad de los hechos, los elementos constitutivos de los delitos cometidos por el imputado, el grado de participacin, y la gravedad del dao, como lo indica en su sentencia al establecer: "Que es de doctrina y jurisprudencia que los elementos constitutivos del robo en los términos previstos en el artoculo 379 del Cdigo Penal Dominicano, son: El elemento material de la sustraccin, lo que ha sido precedentemente establecido en el respectivo robo en contra de la seora Rafaelina Castillo, sustrayéndole a ésta, la suma de RD\$12,000.00, y varios objetos entre ellos un televisor; que la sustraccin sea fraudulenta, establecida en este caso, porque no hubo consentimiento alguno por parte de la voctima a los fines de entregar sus pertenencias; que la cosa sustra da fraudulentamente sea una cosa mueble, y ha quedado comprobado que las cosas sustraçdas se trataban de cosas muebles; que la cosa sustraçda fraudulentamente sea ajena, y en la especie pertenecan a la seora Rafaelina Castillo, apoderandose de ellas fraudulentamente el imputado y su acompaante con el uso de armas de fuego y amenaza; y la intencin, probada porque el imputado se encontraba en todo momento libre a los fines de ejercer su accin, sin que fuese constreido a ejercer la misma, por lo cual exist a absoluto discernimiento y consentimiento de la ilicitud, por lo tanto se configura el animus domini. Se impone resaltar igualmente que el tribunal ha podido constatar la concurrencia de las agravantes invocadas, previstas en el art culo 381 del texto legal sealado, en virtud de que el robo se cometi de noche, por mus de una persona, con arma visible, rompimiento del candado que aseguraba la puerta del balco por donde entre el imputado y su acompaante y ademus se cometi con amenaza de hacer uso de su arma de fuego-. Del mismo modo, se ha podido establecer que el imputado Jeferson Ramorez Casado (a) Jeral, se provey de un arma de fuego, al momento de ejecutar el ilocito la portaba de manera ilegal segn lo contenido en el artoculo 67 de dicha ley, no concurriendo lo contenido en el artoculo 66 sobre la tenencia de arma ilegal, por lo que esta instancia a verificado que ha quedado establecido el porte ilegal de arma; en ese tenor concurren igualmente los elementos caracterizadores del crimen de porte ilegal de arma de fuego, consistentes en: a) La posesin o tenencia de armas, al quedar establecido que el imputado al momento de cometer el hecho, se proveyeron de una arma de fuego; b) Que la posesin del arma sea ilegal, verificado en la especie, ante la falta de permiso para portar armas, conforme se desprende del contenido de la certificacin del Ministerio de Interior y Polica ann. 0558, incorporada; y c) La intencin criminal, manifiesta por el conocimiento de ilegalidad del porte de arma". Ver Pugina 21 y 22 de la sentencia recurrida; y en virtud a estos hechos fue que el a-quo determin: "que se traça de un hecho sumamente grave, en el presente caso se trata de una mujer sola con sus tres hijos, quien entendo que estando en su casa durmiendo, dos individuo entre ellos el imputado Jeferson Ramçrez Casado, en horas de la madrugada rompen un candado e ingresar a la casa y portando arma de fuego el imputado Jeferson Ramçrez apunta a la voctima y la amenaza que si gritaba le matar Ga a sus hijos y luego procede a sustraerle sus pertenencias, por lo que, el tribunal ha previsto la pena múxima de veinte (20) aos de reclusin mayor, solicitada por el acusador pblico, y prevista de manera nica por el legislador para este tipo penal, pena que deber User cumplida en la forma que establece la parte dispositiva de la presente decisin observando esta Alzada que el imputado no aport ningn elemento de los descritos en el artúculo 339 que le sirvieran de fundamente al juez para fallar de forma distinta a como lo hizo. Nuestra Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre los criterios para la determinacin de la pena previstos en el artaculo 339 del Cdigo Procesal Penal, ha establecido que dichos paralmetros por su misma naturaleza, no son susceptibles de ser violados, as ¿se desprende del siguiente razonamiento: (...) el art¿culo 339 del Cdigo Procesal Penal por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son par umetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sancin, pero nunca constituye una camisa

de fuerza que lo cie hasta el extremo de coartar su funcin jurisdiccional; que ademús los criterios para la aplicacin de la pena establecidos en el referido texto legal. no son limitativos en su contenido, v el tribunal no est Jobligado a explicar detalladamente por qué no acorn tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena monima u otra pena, que la individualizacin judicial de la sancin es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribucin ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicacin del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinacin de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicacin de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada". Segn la sentencia TC/0423/15 de fecha veintinueve (29) dcas del mes de octubre del ao dos mil quince (2015): "si bien es cierto que el juez debe tomar en consideracin ciertas reglas para la imposicin de la sancin, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cnsona con el delito cometido, que esté dentro del par Jmetro legal establecido por la norma antes de la comisin del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas (...)". As ¿como ha ocurrido en el caso de la especie, donde el a quo expuso razones suficientes para la aplicacin de la pena de veinte (20) aos de reclusin mayor al recurrente; de lo que se infiere que la parte recurrente no lleva razn en cuanto al agravio alegado, debido a que la pena fijada es proporcional y se ajusta a los par metros exigidos por el legislador; por lo que, procede rechazar lo invocado por el recurrente en el segundo motivo, y con ello el recurso de apelacin incoado por el imputado";

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se pone en evidencia, que contrario a lo alegado por el recurrente, tanto la corte a-qua como el tribunal de primer grado, fundamentaron su decisin en cuanto a la sancin impuesta, motivaciones estas suficientes y pertinente, y de lo cual no de advierte la falta de motivacin en cuanto al artçculo 339 del CPP, como errneamente establece el recurrente, y al encontrarse la sancin impuesta dentro del rango legal establecido por el legislador para el ilçcito cometido, procede también rechazar el este alegato del medio del recurso de casacin analizado, pudiendo advertir esta alzada, que la sentencia objetada, segn se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados, razones por las cuales procede rechazar el recurso de conformidad con las disposiciones del artçculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm 15-10. del 10 de febrero de 2015

Considerando, que los artçculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm ,15-10 ·y la resolucin marcada con el nm 2005-296 ·del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarça de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el arteculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispones: "Imposici\overline{n}n. Toda decisi\overline{n}n que pone fin a la persecuci\overline{n}n penal, la archiva, o resuelve alguna cuesti\overline{n}n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa P\overline{n}lica.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Jefferson Ramçrez Casado, contra la sentencia nm. 501-2018-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretar a de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional.

.. (Firmados).-Fran Euclides Soto SJnchez.-Esther Elisa Agel ال Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia

ie